



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

///Martín, 26 de diciembre de 2024.

**Y VISTOS:**

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, doctora **Nada Flores Vega**, en su carácter de Presidenta del debate, y los doctores **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** y **Matías Alejandro Mancini** como vocales, con la presencia de la señora secretaria, doctora Silvana Mariana Mendoza, audiencia celebrada en forma mixta -presencial y mediante sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la C.S.J.N.)- para dictar sentencia en el marco de la **causa FSM 2584/2012/TO1 -Registro interno nro. 3825-** seguida a **JUAN MANUEL ARROQUIGARAY**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.342.142, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de marzo de 1973 en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Ceferino Arturo y de Ada Magdalena Cerquetti, de estado civil casado, con domicilio en la calle Cuba N° 652 del barrio San Jorge, Los Cardales, partido de Campana, provincia de Buenos Aires, de profesión abogado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Intervienen en el proceso el señor fiscal general, doctor Eduardo Alberto Codesido y el señor defensor público oficial, doctor Cristian Barranta.

Concluida la deliberación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, se dispone a dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia, posponiendo la de sus fundamentos para el día 5 de febrero de 2025, a las 13:30 horas.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. CONDENAR a JUAN MANUEL ARROQUIGARAY**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, con COSTAS**, por considerarlo partícipe necesario del delito de **PECULADO**, reiterado en tres oportunidades en concurso real entre sí (arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3ero, 40, 41, 45, 55, 261, primer párrafo, del Código Penal y arts. 398, 399, 530 y 531 y cc. del CPPN).

**II. IMPONER a JUAN MANUEL ARROQUIGARAY**, por el término de dos años las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia y someterse al control trimestral de un patronato 2) CUMPLIR 6





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

horas semanales de TAREAS COMUNITARIAS en beneficio de la sociedad (artículo 27 bis del CP).

**III. PONER** a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana, los efectos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones en virtud de los testimonios que allí tramitan.

**IV. DEVOLVER** a los organismos correspondientes, las causas requeridas oportunamente *ad effectum videndi et probandi*.

Notifíquese, regístrese y, oportunamente, publíquese (Acordada 15/2013 C.S.J.N.). Firme que sea, comuníquese a quien corresponda y practíquese por Secretaría el pertinente cómputo de vencimiento de pena. Oportunamente, archívese.

Ante mí:

